

Derecho y Ciencias
Jurídicas, Económicas
y Sociales

JOSE Ma. OTS CAPDEQUI

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En sus líneas fundamentales, persiste en estos años primeros del siglo XIX el viejo sistema judicial de tiempos anteriores. Siguen siendo las Reales Audiencias y Chancillerías, el organismo básico en torno al cual gira toda la administración de justicia de la época; en manos de los Alcaldes Ordinarios —Justicias Ordinarias— de los Cabildos Municipales, continúa el ejercicio de la jurisdicción en primera instancia para conocer de asuntos civiles de menor cuantía, así como de las faltas y delitos de carácter leve; persisten en los Corregidores y Alcaldes Mayores, Gobernadores, Capitanes Generales y Virreyes, funciones de orden jurisdiccional que son ejercidas con la competente cooperación de sus Asesores Letrados. Y junto a la jurisdicción ordinaria en sus distintas esferas, las jurisdicciones especiales en el orden militar y en el eclesiástico, en el mercantil y en el administrativo.

Las cuestiones de competencia entre unas autoridades y otras, continuaron produciéndose con enojosa frecuencia. El procedimiento judicial siguió siendo lento, complicado y costoso. También persisten los viejos vicios del sistema penal y penitenciario. (1).

Sólo en el corto y brillante período de las Cortes de Cadiz, se intentan reformas de alto aliento que a pesar de su carácter malogrado habremos de estudiar con amplitud en capítulo aparte.

Pero si en el orden doctrinal no se advierten innovaciones de interés que alteren la estructura de las instituciones tradicionales, no faltan documentos históricos cuyo contenido interesa recoger, porque dentro de la rutina estatal, reflejan ya, de manera expresiva, las inquietudes del momento.

Del libro, en preparación, "Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia".

1.—*Medidas de control para la buena administración judicial.*

La obligación de remitir al Consejo, por parte de las Audiencias, “los diarios del despacho anual de sus negocios”, —impuestos por la ley 158, tit. 15 del libro 2,— era recordada, en términos generales, por medio de una Real Cédula de 7 de julio de 1800, en la cual se dictaban, al propio tiempo, las normas a que se había de ajustar la remisión de estas informaciones, según las pautas observadas por la Real Audiencia de México. Los envíos en cuestión debían ser hechos de seis en seis meses, o sea, en enero y en julio de cada año. (2).

La Real Audiencia de Santafé, velando por la buena administración de justicia, ordenó a los gobernadores de todas las provincias de este Reino en 1803, que informasen sobre las quejas recibidas contra muchos Alcaldes Ordinarios por los excesos cometidos en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. (3).

En un expediente instruido el año de 1806 con motivo de una cuestión de competencia surgida entre la Real Audiencia y el Virrey por la apertura de pliegos de la Corona llegados de España, declaraba la Audiencia que los Virreyes habían de tener “mui especial cuidado de informarse y entender cómo se administra y executa la Justicia por sus Audiencias, *con mucho recato y secreto*, según la expresión de la ley 48 tit. 3 lib. 3”; pero añadía, sin embargo, que de las resoluciones dictadas por el Superior Gobierno, podían las partes apelar ante las Audiencias en demanda de justicia, mientras que de las resoluciones dictadas por las Audiencias no se podía apelar ante los Virreyes. Tampoco podían los Virreyes, ni como tales Virreyes ni como Presidentes, ordenar o pedir a la Real Audiencia “informe con remisión de autos, que tenga resueltos, para conocer del mérito de sus providencias, de cualquier clase que sean, por sí solo y fuera del Acuerdo”. (4).

Por su interés histórico general y aún cuando se trata de algo que no afecta, en sentido estricto, a la vida judicial de estos países de América, vale la pena de registrar aquí, un curioso incidente surgido el año de 1804 entre la Corona, —en realidad, la Secretaría del Despacho Universal— y el Real y Supremo Consejo de Castilla.

El incidente a que nos referimos, consistió en lo siguiente: con fecha 12 de octubre de 1804, se dirigía el Rey al Supremo Consejo de Castilla manifestando su indignación por la torpe conducta de este Consejo, puesta de relieve, una vez más, en una sentencia injusta. No se circunscribía la censura a este caso concreto, en el cual podía excusarse a cuatro de los Ministros; se reprochaba a este alto tribunal, en

términos generales, la lentitud en los trámites, la ignorancia que revelaban sus decisiones y el hecho de que con frecuencia prevalecieran las bajas pasiones y las intrigas. Le ordenaba en consecuencia, que en lo sucesivo, "en toda sentencia dada por mi Sala de mil y quinientos en las causas decisivas y contenciosas, no se proceda a su ejecución sin que antes se me remita". La contestación del Consejo estuvo a tono con la severidad de la admonición recibida. Después de manifestar que la lectura de esta Real Orden hizo prorrumpir a todos "en un continuo y amargo llanto", declaran los consejeros: que no ignoran "qual haya sido la vil y abominable pluma, que usurpando el sagrado nombre de V. M. ha escrito o dictado la Real Orden citada"; que la sentencia de que se trata es justísima; que todos los males que agobian a la Monarquía, vienen "desde que el Consejo se halla desposeído de aquel poder legislativo que tiene por su primitiva creación"; y que en cuanto a que las sentencias del Consejo hayan de ser "anotadas por su Secretario de Estado y del Despacho Universal, ha acordado el Consejo pleno que mientras subsista como tal, *no debe permitir ser residenciado por un particular*, pues este alto Tribunal "es un Soberano por constitución Nacional y como tal no deven sus decretos ser juzgados por un vasallo". (5).

Que la lentitud en el procedimiento judicial era un viejo vicio contra el cual se estrellaban las frecuentes admoniciones de la Corona, lo comprueba el texto de una Real Orden del 6 de marzo de 1819. Se hacía constar en esta Real Orden que Da. María Francisca de Munive se había quejado de la lentitud que se advertía en la causa seguida a su padre, el Coronel de Milicias de Santa Marta, y había pedido que se le concediese la libertad bajo fianza. A la vista de esta queja, se había ordenado al Virrey de Santa Fé en 11 de septiembre de 1814, que procurase se corrigiera la demora y que en cuanto a la petición de libertad bajo fianza, se atuvieran a la naturaleza de la causa; pero como esta indicación no había dado resultado alguno y la interesada había vuelto a quejarse, se insistía con el Virrey —al cabo de cinco años— para que activase la tramitación de la causa de referencia. (6).

2.—Sobre los Juicios de Residencia.

Algunos testimonios documentales del período que venimos estudiando, aluden a Juicios de Residencia seguidos en estos años a Virreyes y Gobernadores, sin que se advierta ninguna innovación digna de tenerse en cuenta, con respecto a la doctrina jurídica tradicional.

Se sigue hablando de Juicios de Residencia públicos y secretos. Así en una Real Cédula de 13 de marzo de 1803, al dar comisión al

nuevo Virrey D. Antonio Amar, por su falta a D. Lucas Muñoz y Cubero y por la de ambos a D. Francisco Ignacio Cortines, para tomar la *Resistencia pública* a D. Pedro Mendinueta, "del tiempo que hubiere servido al Virreinato de Santa Fé", se declaraba que quedaba relevado de la *Residencia Secreta*. (7).

Análoga dispensación se concedió al Mariscal de Campo D. Benito Pérez, electo Virrey del Nuevo Reino, por el tiempo que había ejercido el Gobierno y Capitanía General de la Provincia de Yucatán, según Real Orden del Consejo de Regencia de 14 de octubre de 1810. (8).

Cuando se nombraron los correspondientes comisionados para tomar los reglamentarios Juicios de Residencia a los Gobernadores de las Provincias de Antioquia, —20 de sep. de 1804—, Veragua —16 de agosto de 1817, y Panamá—, 3 de junio de 1817—, así como a sus Tenientes, Ministros y Oficiales, se recordaba a los Comisionados que se habían de ajustar a lo resuelto por Real Cédula de 24 de agosto de 1799, o sea: que el término para tomar la Residencia, había de ser de sesenta días a contar de su publicación; que habían de investigar la conducta de los residenciados en el desempeño de sus empleos y su observancia de las leyes, especialmente en lo relativo a la recaudación de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada y a la erección de algún Convento o Colegio sin licencia del Rey; que se les habían de formular *pliegos de cargos*, oyendo sus descargos con las pruebas, y *sin admitir cargos generales* sino precisos y concretos. (9).

En una Real Orden del Consejo de Regencia de 9 de octubre de 1811, se declaraba que Dña. Antonio y Dña. Benita de Parga, residentes en el Ferrol, habían solicitado que se dispensare el Juicio de Residencia que había de seguirse a su difunto hermano, D. Lorenzo de Parga, por el tiempo que desempeñó el Gobierno de Portobelo, a fin de que se levantase el embargo de dos mil pesos confiscados para responder de las resultas y se les entregasen los mil quinientos pesos que aquel les había legado. No se accedió a lo pedido por estas interesadas pero sí se ordenó que se fijasen edictos para que en plazo breve, los que tuvieran algo que deponer contra el indicado Gobernador, lo alegasen; y si no se formulase ninguna demanda, se remitieran los mil quinientos pesos del legado bajo partida de registro. (10).

3.—*La Administración de justicia a los pobres.*

A los que acreditaban su estado de pobreza, se les había de seguir administrando justicia, con carácter gratuito.

Para la mayor virtualidad práctica de esta vieja doctrina, se dispuso por Real Orden de 16 de mayo de 1818, que a los que solicitasen información de pobreza se les admitiese la instancia en *papel sellado de pobres* y no se les exigieran derechos. Pero para prevenir posibles abusos, se declaró al propio tiempo que si no resultase justificada la pobreza se les obligase al pago de las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente. (11).

4.—*Sobre Oidores y Alcaldes del crimen, Fiscales, Con-Jueces y Procuradores.*

Ya hemos expuesto anteriormente los principios básicos que regularon con carácter orgánico la estructura y funcionamiento de toda esta burocracia judicial. Ahora nos interesa recoger algunas disposiciones aisladas que tuvieron que dictarse, para resolver problemas concretos sin mayor interés doctrinal pero que en ocasiones embarazaron el normal desenvolvimiento de la Audiencia.

La escasez de Oidores y Alcaldes del Crimen motivada por vacantes imprevistas cuya provisión demoraba más de lo conveniente, se venía produciendo de manera reiterada a lo largo del período colonial. El nombramiento de con-Jueces, había venido siendo el procedimiento admitido para solventar, por el momento, las dificultades que de semejantes situaciones derivaban. Pero como en torno al carácter de estos nombramientos se habían manifestado en ocasiones criterios diferentes, se declaró en Real Cédula de 23 de enero de 1803 dirigida al Virrey de Santa Fé, que el nombramiento de con-Jueces para la vista y determinación de las causas de gravedad, se hiciera con arreglo a las leyes y en consecuencia, que se acudiera en primer término a los Fiscales para completar el número indispensable de Oidores; y si aún así fuera necesario acudir a los con-Jueces, que corriera su designación a cargo del Virrey o Presidente, haciendo los respectivos nombramientos *no con carácter de universalidad* sino para los casos concretos en que su colaboración fuese requerida. (12).

De los dos Fiscales de esta Audiencia, el del Crimen, había de desempeñar al propio tiempo la Protectoría de Indios y, en comisión, la Dirección de Estudios y de Hospicios. También debía hacerse cargo de la Fiscalía de lo civil en caso de vacante, —hasta que se proveyera la vacante de referencia—, según una Real Cédula de 31 de enero de 1803. (13).

Los Procuradores de esta Real Audiencia de Santa Fé, presentaron un escrito con fecha 12 de abril de 1806, solicitando que se les

tuviera por parte cuando algún particular intensase ser admitido al oficio de Procurador, con el fin de intervenir en la información que al efecto se practicaba sobre legitimidad, nacimiento y honrría de bien del aspirante. No se accedió a esta pretensión. (14).

Sí prosperó, en cambio, el escrito presentado por estos mismos Procuradores pidiendo se revocase por la Audiencia el auto dictado por el Alcalde Ordinario de esta ciudad, D. Fernando Benjumea, por el cual se establecía que toda alegación que se presentase ante la jurisdicción municipal había de llevar *membrete o resumen de su contenido*, al igual que se acostumbraba en los Tribunales superiores. Denunciaban los indicados Procuradores en su recurso de apelación, que este Regidor que tenía en depósito la vara de Alcalde, siendo *Juez lego*, procedía a innovar arbitrariamente sin asesoramiento de Letrado. (15).

Para evitar casos de intrusismo profesional y corregir al propio tiempo prácticas viciosas que se habían introducido en algunos sectores burocráticos, se prohibió, por Real Orden de 22 de enero de 1815, que los empleados de las Oficinas Públicas “se dediquen a dirigir pleitos u otras solicitudes de particulares, con abandono de su peculiar trabajo, pues ésto es sólo función de los Procuradores de los Tribunales o de las personas facultadas al efecto”. (16).

Reiterando una vieja doctrina, cuando se proveía por la Corona alguna Gobernación o algún Corregimiento, se notificaba así a la Real Audiencia, ordenándole que en lo sucesivo no enviase a la Provincia o al Corregimiento de que se tratase Jueces Comisionados “por causas leves y salarios excesivos... excepto en los casos inescusables y precisos y que en estos sea a costa de los que lo pidieren”. (17).

En término generales se dispuso, ya en fecha tan avanzada como la del 14 de noviembre de 1818, que los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias e Islas Filipinas, “ejecuten el repartimiento de comisiones de ellas, en el modo que se expresa”: o sea, teniendo en cuenta Virreyes y Presidentes al conferir las distintas comisiones, los informes de los Regentes respectivos; distribuyendo estas comisiones de manera proporcionada entre todos los Ministros, “aunque atendiendo siempre con preferencia a la aptitud y demás circunstancias”; evitando que los Fiscales recibieran ninguna comisión “y los Alcaldes del Crimen solamente las que sean propias y peculiares de su ministerio”; y advirtiéndole que el año de las comisiones de turno “corra desde el día en que vauen hasta otro igual del año siguiente, teniéndose por abolida la costumbre que se llama de años quebrados”. (18).

5.—*Sobre Jurisdicciones especiales y fueros privilegiados.*

a) Sobre la Jurisdicción y Fuero de Guerra.

En una Real Cédula de 17 de febrero de 1801 se dispuso con carácter general, que las multas y condenaciones pecuniarias que impusieran los Juzgados Militares de América, se aplicasen al Fisco Militar; y las que impusiere en los mismos Dominios el Consejo Supremo de Guerra, “fueran remitidas al fondo de mis Penas de Cámara”. (19).

Que el *Fuero de Guerra* concedido en la Península a los extranjeros transeúntes no había de tener lugar en estos territorios de las Indias, fué declarado expresamente por Real Cédula de 27 de febrero de 1801. (20).

Una cuestión de tratamiento protocolario surgida entre esta Real Audiencia y la Jurisdicción Militar, fué resuelta por Real Orden de 1805, censurando el proceder de la primera y reiterándole “que se abstenga de *librar provisiones* en éste y otros casos en que haya de tratar con la jurisdicción militar que como independiente en su línea, lo mismo que la ordinaria, sólo pueden requerirse y exhortarse por medio de *Oficios atentos* pero no mandarse entre sí”. (21).

Sin que se especifiquen las causas, por Real Orden de 26 de octubre de 1807, se notificaba de nuevo el texto de una vieja Real Declaración de 18 de septiembre de 1787, según la cual, a los reos militares refugiados en sagrado, se les debía procesar y sentenciar por los Consejos ordinarios de oficiales del Ejército y de la Armada, “en los casos en que no obstante el goce de inmunidad, se hallare que el delito del Reo refugiado tiene a su contra, pena expresa en las Reales Ordenanzas o Resoluciones; con prevención de que si la asignada al delito del Refugiado fuere la de presidio, se le destine a él baxo la calidad de desterrado en depósito por ocho o nueve años, quando más”. (22).

En 11 de junio de 1806, se declaraba que el Fuero Militar de Artillería, de que debían gozar todos los individuos que trabajaban en las Fundiciones, Maestranzas, Parques y Fábricas que estuvieran “al cargo y baxo la dirección de aquel Real Cuerpo”, sólo cubría a estos trabajadores mientras durase su empleo. Se añadía, además, que de los sorteos “para Ejército y Milicias”, únicamente se excluiría a los *Maestros principales* y a los empleados facultativos de difícil reemplazo (23).

Los individuos que gozaban del *Fuero de Guerra* no podían por ello negarse a declarar —so pretexto de que necesitaban el permiso

previo de sus Jefes— en las *causas de infidencia*. Así lo dispuso una Real Orden del 12 de diciembre de 1810. (24).

Con respecto a este mismo delito de *infidencia* tomaron las Cortes un acuerdo —comunicado por Real Decreto de la Junta de Regencia de 26 de agosto de 1811— según el cual, “en las causas de infidencia, cuyo conocimiento toca a las Audiencias territoriales, con exclusión de todo fuero privilegiado, los aprehensores de los reos, ya sean Jueces ordinarios, ya militares, “habían de instruir el sumario a la mayor brevedad y verificado, lo remitan sin pérdida de tiempo, con el reo o reos, a las Audiencias territoriales”. Otro acuerdo de las Cortes, notificado el 7 de octubre del mismo año, modificaba en parte la doctrina anterior al establecer: “Que el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías o de otra forma que ataca y ofende directamente los medios de defensa... sea privativo, como lo ha sido hasta aquí de la Jurisdicción Militar”, no obstante los Decretos “que sujetaron a las Audiencias territoriales con exclusión de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia”. (25).

En las causas, así civiles como criminales, que se siguieran a los Oficiales del Ejército “sobre delitos comunes que no tengan conexión con el servicio”, se había de observar inviolablemente por todos los jefes y autoridades, —según Real Orden del Consejo de Regencia de 13 de noviembre de 1811— “lo prevenido en el título 4º del tratado 8º de la Ordenanza General”; y sólo habían de ser juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, “los casos... que expresa el título 7º del mismo tratado”. (26).

Consignemos, por último, que por Real Orden del 1º de abril de 1817, se disponía que donde hubiere Comandantes y Tribunales de Marina, “a ellos es a quienes exclusivamente compete el atender y conocer en todos los asuntos de pesca, navegación y todos los demás que de ellos tienen dependencia y de que trata la Ordenanza de Matriculas de mil ochocientos dos, la cual debe regir sin restricción de ninguno de sus artículos hasta que S.M. se sirva determinar otra cosa”. Sin embargo el 29 de marzo del mismo año, resolviendo una cuestión de competencia, se declaraba que los dependientes de las Rentas “pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados, sin necesidad de proceder la venia de los comandantes de marina” y que “no sólo lo practiquen con esta clase sino con todos los que gozan fueros privilegiados, con sujeción a lo prevenido en la Real Cédula de 8 de junio de 1805”. (27).

b) Sobre la Jurisdicción Eclesiástica.

En una Real Cédula de 20 de noviembre de 1801, se ordenaba que

se librasen Provisiones iguales a las expedidas para la Real Audiencia de Lima, en virtud de la Cédula Circular de 27 de abril de 1784, "sobre el conocimiento de legados y obras pías". Lo dispuesto por esta Cédula Circular había sido: que no se permitiese a los Tribunales eclesiásticos intervenir en el conocimiento de estos asuntos aún cuando fueran clérigos los testadores y sus herederos. (28).

La Real Audiencia de Santa Fé, dictó un auto en el cual se disponía: "Intímese de ruego y encargo al Discreto Provisor, que con la debida reserba y *ad effectum vivendi*, remita las causas que al presente se sigan y anteriormente se hayan seguido contra el Presbítero Don Francisco Xavier Serrano Gómez". Por Real Provisión de 25 de abril de 1804, se ordenó que se diera cumplimiento a este auto. (29).

A los familiares y Comisarios de la Inquisición, se les ordenó por Real Cédula del 12 de diciembre de 1807 que presentasen sus Títulos a las Justicias Reales. Se reguló, al propio tiempo, el modo como éstos habían de prestar su auxilio a los Ministros del Santo Oficio, disponiéndose al respecto lo siguiente: que en lo tocante a puntos de Fé, el auxilio se debía de prestar sin más trámites; pero cuando el auxilio se pidiera "con respecto a causas que pertenezcan a la jurisdicción y autoridad del Santo Oficio en materias de su fuero", se había de estar a lo dispuesto en la Ley 2 Tit. 1 lib. 3, "pues en estos casos cabe la duda en punto a competencia". (30).

Los Abogados eclesiásticos de la Plaza de Cartagena, fueron habilitados por la Real Audiencia de Santa Fé en 1817, "para ejercer en el Público su profesión en los casos puramente civiles". (31).

c) Sobre la Jurisdicción de los Consulados de Comercio.

Por Real Cédula de 21 de junio de 1801, se dispuso en términos generales "que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas, se observe lo resuelto acerca de que en los negocios mercantiles de que pueden y deven conocer los consulados privativamente, no se puede alegar por ninguno de los individuos matriculados, fuero militar ni otro alguno por privilegiado que sea". (32).

Sinembargo, a pesar de lo terminante de esta declaración, se hace constar en un expediente instruido el año de 1807, que Don Francisco Domínguez, Teniente del Ejército Real, se negó a obedecer órdenes del Tribunal del Consulado de Santa Fé en la liquidación de una mortuoria, alegando su fuero militar. (33).

El Oidor-Decano de esta Real Audiencia, Don Juan Hernández de Alba, fué nombrado en 1802 Juez de alzada en las apelaciones de las causas de comercio. (34).

Al Virrey de Santa Fé se le ordenó por Real Cédula de 31 de octubre de 1802, que informase “sobre lo representado por el Consulado de Cartagena acerca de que el Gobernador de Guayaquil conozca en segunda instancia de los pleitos mercantiles que ocurran en aquel Puerto y el Presidente de Quito de las competencias de jurisdicción que se manifestasen”. (35).

En una Real Cédula de 28 de enero de 1808, se disponía en términos generales, que los libros mercantiles sólo se podían sacar de las casas de los comerciantes por requerimiento de Tribunal competente para “comprobación de alguna causa en que interese mi Real servicio que las partidas se compulsen en sus Juzgados”. (36).

d) Sobre jurisdicciones y fueros administrativos.

Por real Cédula de 12 de octubre de 1785, se había concedido a los Virreyes, como *Subdelegados únicos*, jurisdicción privativa para conocer en primera instancia de todos los negocios de Correos, Postas y Estafetas. En 10 de enero de 1802, se rectificaba esta doctrina y se concedía también jurisdicción en estas materias a los Capitanes-Generales, Presidentes y Gobernadores de Provincias, con apelación de sus sentencias ante la Junta Suprema. Los Virreyes y las Audiencias, continuaban con la prerrogativa de poder reclamar los autos, *ad effectum vivendi*, a los Subdelegados de sus distritos; y tenían el deber de proteger a los desvalidos a quienes injustamente oprimieran los Subdelegados Provinciales. (37).

Los Administradores de Correos que sirvieron sus cargos “ai tanto por ciento o por las prerrogativas y exenciones que concede la Ordenanza”, —es decir, sin percibir sueldo señalado—, podían ocuparse libremente en tratos y grangerías lícitas “pero sus haberes podrán ser perseguidos en la forma prevista por la Ordenanza, entablándose el procedimiento ante las Justicias a quienes corresponda”. Así lo disponía una Real Orden de 23 de septiembre de 1802. (38).

Recordemos, por último, que por un Decreto del Superior Gobierno de 5 de mayo de 1818, anteriormente transcrito, fué desestimada la propuesta del Gobernador Comandante General de la Plaza y Provincia de Cartagena, sobre que se despojase del *fuero de Real Hacienda* a los *meritorios* de aquella Aduana. (39).

6.—Sobre Derecho Penal y Régimen Penitenciario.

En una Real Cédula de 30 de octubre de 1796, se dispuso con respecto “a los reos reconvenidos por causa de estupro”, que no se les inquietase con prisiones ni arrestos previos si hubieran prestado

fianza “de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado”. En el caso de que no pudieran prestar esta fianza, se les había de dejar también en libertad pero “guardando la ciudad, lugar o pueblo por cárcel, prestando caución juratoria de presentarse... y de cumplir con la determinación que se diese en la causa”. La aplicación en los Reinos de las Indias de estos preceptos, fué decretada en 31 de marzo de 1801. (40).

Cuando en causas criminales procediera la imposición de penas aflictivas, habían de ser suscritas las sentencias por tres votos. Así había sido declarado por Real Cédula de 3 de agosto de 1797; y en dos Reales Ordenes de 26 de agosto de 1805 y 26 de enero de 1807 resolviendo dudas que se habían planteado, se advertía que lo preceptuado en 1797, no afectaba a los pleitos civiles y que por lo tanto no se debía entender como derogada la ley 88 Tit. 15 lib. 1 de la Recopilación de 1680. (41).

Con respecto al llamado *castigo de baquetas*, se dispuso en 26 de junio de 1817 que no se aplicase a individuos que no fueran militares “sino por los delitos clasificados en la Ordenanza”. (42).

Un testimonio muy representativo del régimen penal de la época, nos lo ofrece una “lista de los Reos rematados a las fábricas de Cartagena”, que aparece fechada en Santa Fé, el 13 de abril del año 1800. En esta lista figuran individuos condenados por los siguientes delitos: *homicidio*, con pena de seis años; *concubinato incestuoso*, con pena de dos años; *bestialidad*, con pena de ocho años; *hurto*, con pena de seis años; *homicidio*, con pena de cuatro años; *uxoricidio*, con pena de tres años; *hurto*, con pena de tres años; *homicidio*, con pena de diez años “en las obras más penosas de las fábricas de Cartagena”; *incestuoso*, con pena de cinco años; *incestuoso*, con pena de seis años. No se especifican las circunstancias determinantes de que unos mismos delitos figuren sancionados con penas distintas y de que delitos, al parecer de una gravedad mayor, se castiguen con penas más leves. (43).

Es también altamente representativo del sistema penal de aquellos tiempos, el hecho de que un vecino de Santa Rosa de los Osos, Domingo Lopera, aparezca pidiendo que se le comprase un esclavo de su propiedad llamado Nicolás, que había sido utilizado para ejecutar la sentencia de *último suplicio* pronunciada contra una mujer llamada María Dolores Chavarría. Proponía al efecto este interesado, que los Cabildos de la Provincia de Antioquia “sufriesen su valor”. El Fiscal, en escrito fechado el 24 de septiembre de 1803, estimó justa esta pretensión. La Audiencia falló de acuerdo con el dictámen del Fiscal y en consecuencia, se libró Real Provisión ordenado a los Alcaldes Or-

dinarios de la ciudad de Antioquia que procedieran a dar cumplimiento al auto inserto, prorratando el precio del esclavo entre los cabildos interesados que pudieran, en su día, utilizar sus servicios como verdugo. (44).

Todavía debemos incluir, con preferencia al régimen penitenciario, un oficio del Virrey Amar del 3 de enero de 1804, en el cual ordenaba a los Ministros de la Real Hacienda de esta Capital, que abonasen al Alguacil Mayor de la Audiencia cuarenta pesos suplidos por él “para la manutención de quatro reos que siguieron en la última conducta”; y cuarenta y un pesos y cuatro reales “que importaron las prisiones según la cuenta del Herrero”. De una y otra partida habían de reintegrarse los Oficiales Reales, con cargo al ramo de las llamadas Penas de Cámara. (45).

Los indultos concedidos con ocasión de acontecimientos importantes ocurridos en el seno de la Familia Real, siguieron promulgándose en estos años con las mismas características que en el período anterior. (46).

Así, en 25 de julio de 1803, se ordenó por medio de una Real Cédula “que en los Reynos de las Indias e Islas Filipinas tenga el debido cumplimiento el indulto general concedido en celebridad del matrimonio del Príncipe con la Princesa de Nápoles Doña María Antonia”, empleándose para su aplicación la fórmula acostumbrada; (47) y en 9 de agosto de 1807, se dispuso “que el procedimiento a seguir en las Indias para la aplicación de los Indultos generales, se ajuste en lo sucesivo, al procedimiento que se observa en la Corte de España”. (48).

No faltan ejemplos de concesión de indultos con carácter individual. El Consejo de Regencia por Real Orden de 28 de noviembre de 1810, indultaba al Subteniente de Granaderos del Batallón fixo de Panamá, D. José de Ayala, “de la falta que cometió de ausentarse de sus banderas sin el correspondiente permiso de sus Gefes”. Se ordenaba, en consecuencia, su reposición en el empleo que desempeñaba pero se prevenía al Virrey que debía advertir a este Oficial “que esta demostración de la clemencia de S. M. deberá servir a su honor de estímulo para su enmienda, o a su suerte de gravamen en la imposición de una pena sebera si reincide en otra falta”. (49). Con respecto a la petición de indultos formulada por D. Antonio Francisco Merlano, Secretario del Gobierno y Comandancia General de Cartagena, por haber contraído matrimonio sin licencia “así como del supuesto crimen de poligamia”, se declaraba por Real Orden del 16 de junio de 1811, que el interesado debía comparecer ante el Tribunal

Eclesiástico donde se le seguía la causa, para pedir que se incluyera en el indulto decretado por las Cortes el 2 de diciembre de 1810. Se añadía que si el Juez estimase que no debía ser incluido en este indulto, podía el peticionario “ocurrir al Congreso de Cortes, implorando su soberana clemencia, puesto que a él corresponde privativamente la dispensación de la Ley”. (50).

Del indulto militar concedido por las Cortes el 21 de noviembre de 1810, fueron expresamente excluidos, por acuerdo de las mismas Cortes, “los militares destinados a los presidios de Manila, Puerto Rico etc., que se hallen extinguiendo su condena en el de la Carraca, o en cualquiera otro”. Así se declaró por Real Orden de 11 de marzo de 1813. (51).

José María Ots Capdequi

LLAMADAS

(1). Sobre todas estas cuestiones, véase mi libro: “Nuevos Aspectos del siglo XVIII Español en América”, Bogotá, 1946.

(2) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXIV, fo. 60.

(3) A. N. de C. — Real Audiencia, T. IX de Cundinamarca, fo. 228 y T. XVIII, Fo. 791.

(4) A. N. de C. — Real Audiencia, T. X de Cundinamarca, fo. 806.

(5) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords., T. XXXVI, fo. 429.

(6) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XLII, fo. 776.

(7) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXV, fo. 359.

(8) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVII, fo. 415.

(9) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVI, fo. 178 y T. XLII, fos. 155 y 87.

(10) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVIII, fo. 645.

(11) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XLII, fo. 550.

(12) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXV, fo. 292.

(13) A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXV, fo. 324.

(14) A. N. de C. — Real Audiencia, T. XII de Cundinamarca, fo. 939.

(15) A. N. de C. — Real Audiencia, T. II de Cundinamarca, fo. 971.

(16) A. N. de C. — Rs. Ceds y Ords. T. XLI, fo. 70. — En una Real Orden de 6 de junio de 1812, reiterando doctrina anterior y para corregir desórdenes advertidos, se dispuso con respecto a “los negocios de Indias en la Corte”, que “las sustituciones de poderes para negocios de gracia o de gobierno, se hagan en Agentes de número” y en los negocios de justicia o contenciosos entre partes, “se hagan las sustituciones, precisamente, hasta por los Agentes de

número, en los procuradores de los tribunales", (Rs. Ceds. y Ords. T. XXXIX, fo. 293).

(17) Así consta, por ejemplo, en Rs. Ceds. de 2 de junio de 1804 y 17 de enero de 1818, en los cuales se notificaba a la Audiencia los nombramientos de Gobernador de Santa Marta y de Corregidor de Mariquita. — A. N. de C. — Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVI, fo. 22 y T. XLII. fo. 460.

(18) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords, T. XLII, fo. 503.

(19) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXIV, fo. 285.

(20) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXIV, fo. 291.

(21) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. XXXVI, fo. 560.

(22) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVII, fo. 148.

(23) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVI, fo. 620.

(24) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXVII, fo. 453.

(25) A. N. de C.—Re. Ceds. y Ords. T. XXXVII, fo. 614 y 610.

(26) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVIII, fo. 688.

(27) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XLI, fo. 372 y XLII, fo. 437.

(28) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXIV, fo. 809.

(29) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXV, fo. 12.

(30) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXVII, fo. 108.

(31) A. N. de C.—Gobierno Civil, T. XXXIII, fo. 586.

(32) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXIV, fo. 679.

(33) A. N. de C.—Consulados T. III, fo. 125.

(34) A. N. de C.—Real Audiencia T. IX de Cundinamarca, fo. 976.

(35) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords T. XXXV fo. 195.

(36) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXVII, fo. 151.

(37) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXV, fo. 250.

(38) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XLI, fo. 634.

(39) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXIV, fo. 620.

(40) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVI, fo. 579.

(41) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XLII, fo. 385.

(42) A. N. de C.—Virreyes, T. XIV, fo. 56.

(43) A. N. de C.—Real Audiencia, T. XIX de Cundinamarca, fo. 469.

(44) A. N. de C.—Gobierno Civil, T. XXXIX, fo. 405.

(45) Sobre los delitos comprendidos y los exceptuados en esta clase de indultos, véase mi libro: "Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América", antes citado.

(46) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXV, fo. 408.

(47) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXVII, fo. 87.

(48) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXVII, fo. 440.

(49) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVIII, fo. 569.

(50) A. N. de C.—Rs. Ceds y Ords. T. XXXIX, fo. 619.

(51) A. N. de C.—Rs. Ceds. y Ords. T. XXXVIII, fo. 72.

Sobre el estado general de la Real Hacienda de estas provincias en el período histórico inmediatamente anterior, puede verse mi libro citado: "Nuevos Aspectos del Siglo XVIII Español en América.